



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recursos de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/016/2024

**Parte Actora:** DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Campos Muñoa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**SENTENCIA** relativa al Recurso de Apelación promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IERC/PO/DEOFICIO/052/2023, en la que lo declaró administrativamente responsable por la comisión de promoción personalizada y por actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actor, el promovente, y el enjuiciante.

<sup>2</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Procedimiento Ordinario Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

**1. Inicio del Procedimiento mediante Acta de Fe de Hechos.** El nueve de octubre del dos mil veintitrés<sup>6</sup>, mediante Memorandum IEPC.SE.UTOE.465.2023, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/386/2023, de fecha veintiocho de

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

septiembre de ese mismo año, por medio de la cual se dio fe de la existencia de dos anuncios espectaculares y dos pintas de bardas con la leyenda “Dr. Guillermo Santiago” “Consultas al 9672319816”.

**2. Aviso Inicial.** El nueve de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**3. Acuerdo de Investigación Preliminar.** El diez de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/079/2023.

Además, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que designara fedatario público para que acudiera ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a dar constancia de la llamada telefónica al número 967 231 9616, y levantara el acta de fe de hechos, a efecto de que hiciera constar la conversación entre el personal de esa Dirección con la persona que respondiera el llamado y el resultado de ella.

**4. Acta Circunstanciada de Fe de Hechos.** El trece de octubre, el fedatario público de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar la llamada telefónica hecha al número telefónico 967 231 9616, como lo solicitara la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas.

**5. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El veintiuno de noviembre, la Comisión de Quejas ordenó la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023, por lo que emplazó al actor para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el veintinueve de noviembre.

**6. Medidas cautelares.** El veintiuno de noviembre, la Comisión de Quejas, en razón del procedimiento iniciado de oficio, ordenó a la parte

actora el retiro total de la publicidad en los espectaculares y bardas mediante las cuales se hubiera difundido propaganda con promoción personalizada. Esto le fue notificado el veintinueve de noviembre.

**7. Contestación a la denuncia.** El cuatro de diciembre, el actor dio contestación a la denuncia de oficio<sup>7</sup>.

**8. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos.** El siete de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas desahogó las pruebas aportadas, declaró agotada la investigación y concedió a la parte actora el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos. Lo anterior, le fue notificado el once siguiente.

**9. Preclusión de derecho para formular alegatos.** El cuatro de enero del dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, la Comisión de Quejas acordó tener por precluido del derecho del actor para formular alegatos<sup>9</sup>

**10. Cierre de instrucción.** El veintidós de enero, la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción.

**11. Resolución<sup>10</sup>.** El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a la parte actora, por la comisión de promoción personalizada de servidores públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña;
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

**12. Notificación de la resolución.** El uno de febrero del año en curso, se notificó al denunciado la referida resolución<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable de la foja 35-69 del Anexo I.

<sup>8</sup> Los hechos y sucesos que se mencionen a partir de este momento, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>9</sup> Visible a foja 77, del Anexo I.

<sup>10</sup> Obra a fojas 100 a la 117, del Anexo I.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 119 del Anexo I.

### III. Trámite administrativo

**1. Recurso de Apelación.** El cuatro de enero la parte actora presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de veintinueve de enero, pronunciada por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023.

**2. Acuerdo de recepción.** El cuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Aviso del medio de impugnación.** El seis de febrero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-073/2024

**2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.** El nueve de febrero, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

**B)** Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/016/2024; y

**C)** Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

**3. Radicación, protección de datos personales y reserva de admisión.** El doce de febrero, el Magistrado Instructor:

**A)** Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

**B)** Tuvo por presentado al promovente, a quien, debido a su solicitud, se ordenó la protección de sus datos personales;

**C)** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

**4. Admisión del recurso y desahogo de pruebas.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor:

**A)** Admitió la demanda del medio de impugnación,

**B)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales privadas y públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones;

**C)** Admitió la prueba técnica ofertada por el actor y para su desahogo señaló las diez horas del día veinte siguiente.

**5. Desahogo de Prueba Técnica.** El veinte de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por desahogada dicha prueba sin la comparecencia de las partes.

**6. Cierre de instrucción.** El seis de marzo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera. Normativa aplicable**

La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se

encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/DEOFICIO/052/2023, inició con la investigación preliminar, ordenada por la responsable el diez de octubre de ese año, dado a la recepción del Acta Circunstanciada de Fe Hechos, de veintiocho de septiembre también de esa anualidad, mismo que fue resuelto el veintinueve de enero del año en curso, es decir, después de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

### **Segunda. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>13</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de veintinueve de enero, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>13</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

### **Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Cuarta. Tercero interesado**

La autoridad responsable hizo constar en razón de siete de febrero, que, concluido el término concedido para comparecer terceros interesados, no se presentaron escritos de estos<sup>15</sup>.

### **Quinta. Causal de Improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente Recurso de Apelación; tampoco este Tribunal Electoral

---

<sup>15</sup> Visible a foja 0049 del expediente principal.

advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

### Sexta. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos Formales.** Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de veintinueve de enero, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DE OFICIO/052/2023, la cual le fue notificada de manera personal el uno de febrero<sup>16</sup>.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el cuatro de enero siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
ENERO-FEBRERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29 Resolución Impugnada	30	31	1 Notificación de la resolución apelada	2 Surte efectos la notificación	3 Inhábil
4 Interpone recurso de Apelación	5 Día 1 para impugnar	6 Día 2 para impugnar	7 Día 3 para impugnar	8 Día 4 para impugnar	9	10

<sup>16</sup> Consultable en la foja 119 del Anexo I.

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por la parte actora por propio derecho, quien fuera denunciando dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral, atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen fue administrativamente responsable y sancionado, por lo que promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

### **Séptima. Precisión del problema jurídico y Marco Normativo.**

#### **1. Precisión del problema jurídico**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/016/2024

como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>17</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

## 2. Marco Normativo

### A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

---

<sup>17</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>18</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>19</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

<sup>19</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

## **B. Fundamentación y motivación**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **C. Debido proceso**

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de en qué todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el

inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

#### D. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la Tesis XVII/2005<sup>20</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia<sup>21</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>22</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

<sup>20</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

<sup>21</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible<sup>23</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**<sup>24</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

## **E. Propaganda gubernamental**

Sobre lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto de la propaganda gubernamental que:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos**, los **órganos autónomos**, las **dependencias** y **entidades de la administración pública** y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general,**

para **dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.**

- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.**
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8, de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

#### **F. Promoción personalizada**

**La promoción personalizada** en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, es aquella **que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia

pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>25</sup> de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos permiten establecer una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo

---

<sup>25</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino que lo será solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

### **G. Actos anticipados de precampaña y campaña**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son **actos anticipados de precampaña**, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Y en cuanto a los **actos anticipados de campaña** aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de anticipados precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación* y *obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos anticipados de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, incisos b) y c); 160, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la

identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 161, numeral 2, fracción I; 300, numeral 1, fracción I; 308, numeral 1, fracción III).

- 3) Procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 319, numeral 1).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículo 308, numeral 4, fracción III).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicha autoridad máxima ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la

comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>26</sup>.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**  
UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 245, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMITE CONCLUIR QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA SE ACTUALIZA, EN PRINCIPIO, SOLO A PARTIR DE MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O INEQUÍVOCAS RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, ESTO ES, QUE SE LLAME A VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE UNA CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, SE PUBLICITE UNA PLATAFORMA ELECTORAL O SE POSICIONE A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA. POR TANTO, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE VERIFICAR: 1. SI EL CONTENIDO ANALIZADO INCLUYE ALGUNA PALABRA O EXPRESIÓN QUE DE FORMA OBJETIVA, MANIFIESTA, ABIERTA Y SIN AMBIGÜEDAD DENOTE ALGUNO DE ESOS PROPÓSITOS, O QUE POSEA UN SIGNIFICADO EQUIVALENTE DE APOYO O RECHAZO HACIA UNA OPCIÓN ELECTORAL DE UNA FORMA INEQUÍVOCAMENTE; Y 2. QUE ESAS MANIFESTACIONES TRASCIENDAN AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA Y QUE, VALORADAS EN SU CONTEXTO, PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. LO ANTERIOR PERMITE, DE MANERA MÁS OBJETIVA, LLEGAR A CONCLUSIONES SOBRE LA INTENCIONALIDAD Y FINALIDAD DE UN MENSAJE, ASÍ COMO GENERAR MAYOR CERTEZA Y PREDICTIBILIDAD RESPECTO A QUÉ TIPO DE ACTOS CONFIGURAN UNA IRREGULARIDAD EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ACOTANDO, A SU VEZ, LA DISCRETIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD Y MAXIMIZANDO EL DEBATE PÚBLICO, AL EVITAR, DE FORMA INNECESARIA, LA

<sup>26</sup> Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*RESTRICCIÓN AL DISCURSO POLÍTICO Y A LA ESTRATEGIA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE QUIENES ASPIRAN U OSTENTAN UNA CANDIDATURA”.*

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar<sup>27</sup>.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o

<sup>27</sup> Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021**<sup>28</sup> una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos. De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda**

---

<sup>28</sup> Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>29</sup>.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan

---

<sup>29</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer

aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

**a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

**b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

**c. Deber de justificar la correspondencia de significado.**

Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.

- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia<sup>30</sup>.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior se sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca<sup>31</sup>.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

<sup>31</sup> Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

“posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

#### **Octava. Estudio de fondo.**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las

condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

## 1. Hechos Controvertidos

Derivado de la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/386/2023, la responsable determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador de manera oficiosa, recabando como medio de prueba la diversa Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXVI/427/2023, de las que se advierten los siguientes hechos acreditados:

IEPC/SE/UTOE/XXVI/386/2023

- La existencia de dos anuncios espectaculares y dos pintas de bardas con la leyenda “Dr. Guillermo Santiago” “Consultas al 9672319816”, que se encuentran desplegadas en las siguientes direcciones:
  - o Carretera de cuota Chiapa de Corzo – San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1; y,
  - o Boulevard Ignacio Allende y Niño de Atocha, esquina con Real del Valle, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

IEPC/SE/UTOE/XXVI/427/2023

- Que el número 9672319816, contenido en las publicidades, corresponde al consultorio del Doctor Guillermo Santiago, ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

## 2. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que

se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>32</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>33</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que viola los principios de legalidad y debido proceso al desnaturalizar el contenido del párrafo octavo del artículo 134, Constitucional y de las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tener por acreditada la promoción personalizada, en razón de que se acreditó promoción personalizada sin pronunciarse sobre la existencia de propaganda gubernamental, esto, porque al realizar el estudio se puede advertir que no se acredita la conducta imputada, ya que partió de apreciaciones subjetivas para arribar a tal conclusión, habiendo quedado demostrado que el anuncio denunciado hace publicidad a un consultorio de un ginecólogo obstetra de nombre Guillermo Santiago y no de su persona.
- B)** Que violó el principio de presunción de inocencia, ya que generando una duda razonable de la culpabilidad atribuida por la responsable, no se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo, integradores del ilícito de propaganda gubernamental, al quedar justificado que el

---

<sup>32</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>33</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

anuncio trata de persona distinta, que la fecha de su exposición no transcurría proceso electoral alguno, ni cercano a los comicios para renovación de autoridades y que no se exaltan sus cualidades o figura que lo beneficie en el proceso electoral.

- C) Que es indebida la valoración probatoria, lo que viola el principio de exhaustividad, porque la responsable no analizó minuciosamente las Actas Circunstanciadas de Fe Hechos con claves IEPC/SE/UTOE/XLI/593/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVI/427/2023, ya que al no valorarlas correctamente consideró que los anuncios fueron realizados por la parte actora, y no por diversa persona, en virtud que las cédulas profesionales pertenecen a Guillermo Santiago Hernández, de quien se diferencia el segundo apellido, por lo tanto, se trata de un anuncio comercial.
- D) Que se violó el principio de legalidad y debido proceso al actualizar la conducta de Actos anticipados de precampaña y campaña, sin la concurrencia de los elementos necesarios (personal, temporal y subjetivo), al quedar demostrado que la publicidad denunciada es con fines comerciales al pertenecer a una persona distinta a la parte actora, además que no fue hecha dentro del proceso electoral local ordinario 2024, así como tampoco realizó un análisis en cuanto a la proximidad de la conducta en relación al inicio del proceso electoral y su sistematicidad; aunado a que de la publicidad no se evidencia un mensaje de apoyo o rechazo electoral, por no contener manifestaciones explícitas en ese sentido como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a (cargo)”, “vota en contra de”, “no votes por”.

### 3. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera conjunta los agravios relacionados con la promoción personalizada, consistentes en los

marcados con los incisos A), B) y C), y de forma separada el relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña vertidos en el concepto de agravio contenido en el inciso D), y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

En esa tesitura, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>34</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>35</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

#### **4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

De las constancias del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

#### **Promoción Personalizada**

La parte actora en el agravio del inciso A), refiere que no se encuentra acreditada la promoción personalizada, por cuanto que la responsable no realizó el estudio de la existencia de propaganda gubernamental, puesto que solo realizó apreciaciones subjetivas, aun y cuando quedó

---

<sup>34</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>35</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

demostrado que la publicidad denunciada corresponde a un consultorio médico del ginecólogo obstetra Guillermo Santiago y no de su persona.

Posterior, en el agravio del inciso B), aduce que no se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y objetivo que conlleven a determinar la propaganda gubernamental, ya que los anuncios hacen referencia a persona distinta a la parte actora, además no transcurría proceso electoral al momento de su exposición y tampoco se exaltan sus cualidades o figura para que lo favorezca en el proceso electoral.

Y finalmente en el agravio del inciso C), se adolece de la violación al principio de exhaustividad, dada la indebida valoración probatoria que efectuó la responsable a las Actas Circunstancias de Fe de Hechos IEPC/SE/UTEO/XLI/593/2023 e IEPC/SE/UTEO/XXIV/427/2023, con las que justificó que las publicidades fueron realizadas por él, y no por otra persona que acorde a las cédulas profesionales que hizo valer, se trata de Guillermo Santiago Hernández, de quien se diferencia el segundo apellido, y por ende aquellas publicidades son un anuncio comercial.

Motivos de disenso que este Tribunal Electoral considera **fundados**, por las consideraciones siguientes.

Aun y cuando la **autoridad responsable**, sostiene que se encuentran acreditados los elementos integradores de la promoción personalizada de servidores públicos, por cuanto que de los medios de prueba que recabó, concluyó que las publicidades fueron encaminadas a destacar su nombre y apellido, por encima de la propia difusión comercial de un consultorio médico, como la parte actora pretende hacerlo valer, sino que el objeto era el de posicionarlo en su calidad de servidor público como Director del Instituto Mexicano de la Juventud, y que esto constituye promoción personalizada, decretando de esta manera la responsabilidad administrativa y como sanción vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Contrario a lo resuelto por la responsable, primeramente, se debe

entender por **propaganda gubernamental**, como lo ha expresado la Sala Superior, a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico,

social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**<sup>36</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>36</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
  - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
  - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración

personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134, de la Constitución Federal (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

A partir de lo anterior, respecto de las publicidades que fueron denunciadas en contra del hoy accionante, así como de la diversa acta de fe de hechos que se realizó durante la investigación correspondiente, la autoridad responsable tuvo como hechos acreditados en diversas investigaciones y actas circunstanciadas, los siguientes:

- La existencia de dos anuncios espectaculares, localizadas en Carretera de cuota Chiapa de Corzo – San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1; y dos pintas de bardas, ubicadas en Boulevard Ignacio Allende y Niño de Atocha, esquina con Real del Valle, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; ambas con la leyenda “Dr. Guillermo Santiago” “Consultas al 9672319816”,
- Que el número 9672319816, contenido en las publicidades, corresponde al consultorio del Doctor Guillermo Santiago, ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Con lo anterior, a decir de la autoridad responsable existió un beneficio para el hoy actor, a través de los anuncios de un consultorio médico del Dr. Guillermo Santiago, Ginecólogo Obstetra, ubicado en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por lo que le **hace suponer a la autoridad**, que se encuentra ante la difusión de propaganda publicitaria para posicionar ante la ciudadanía del Estado de Chiapas, al citado funcionario del Instituto Mexicano de la Juventud, **como posible candidato** a un cargo de elección popular en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Como se observa, la responsable parte de meras suposiciones del vínculo entre el galeno que publicita su consultorio y el Director del Instituto Mexicano de la Juventud, y por otra parte, de la posible candidatura que este último asumiría en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sin que determine con certeza a partir del caudal probatorio dicho vínculo y establezca la candidatura en específico que causa la inequidad en la contienda.

Además, la autoridad responsable no tomó en consideración, que de las pruebas ofertadas por el actor, como lo fueron las consultas de las cédulas profesionales 0587992 y 0001023, en la página de <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> y que este Tribunal Electoral, desahogara en diligencia de veinte de febrero de este año<sup>37</sup>, y que gozan de valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y de la que se desprende que tales cédulas profesionales pertenecen al médico Guillermo Rafael Santiago Hernández, la primera lo señala como médico cirujano, siendo expedida la misma en en mil novecientos setenta y nueve, por la institución Universidad Autónoma de México, como a continuación se observa:

Detalle del registro		
<b>Número de Cédula:</b> 0587992	<b>Nombre:</b> GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO HERNÁNDEZ	<b>Género:</b> HOMBRE
<b>Profesión:</b> LICENCIATURA COMO MÉDICO CIRUJANO	<b>Año de expedición:</b> 1979	<b>Institución:</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
<b>Tipo:</b> C1	<a href="#">Solicitud de corrección de datos</a>	

<sup>37</sup> Visible a fojas 95 a la 97, del expediente principal.

En cuanto a la segunda, acredita a dicho médico, como especialista en ginecología y obstétrica, expedida en el año mil novecientos ochenta y seis, por la institución Universidad Autónoma de Nuevo León, como se advierte:

The screenshot shows a web browser window with the URL [cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action](http://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action). The page title is "Detalle del registro". The content is organized into a table with the following data:

<b>Número de Cédula:</b> 0001023	<b>Nombre:</b> GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO HERNÁNDEZ	<b>Género:</b> HOMBRE
<b>Profesión:</b> ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	<b>Año de expedición:</b> 1986	<b>Institución:</b> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
<b>Tipo:</b> A1	<a href="#">Solicitud de corrección de datos</a>	

De ahí, se puede destacar que la autoridad únicamente sostiene que se advierte en las publicidades investigadas, que el nombre pertenece al Director del Instituto Mexicano de la Juventud y sobresale de las pintas de bardas y de los espectaculares.

Además, la responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que tales pintas de bardas y espectaculares aparece el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

nombre del Director del Instituto Mexicano de la Juventud, sin advertir que dicho nombre es distinto al del Ginecólogo Obstetra Guillermo Rafael Santiago Hernández y que no se tratan de la misma persona.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad, entre otras, por la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que la materia de esta controversia se limita única y exclusivamente a ese ilícito electoral.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, en **plenitud de jurisdicción**, si las publicidades denunciadas constituyen o no propaganda gubernamental, para estar en la posibilidad jurídica de determinar si, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad a la parte actora por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados de oficio (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente

(sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en el presente recurso de apelación<sup>38</sup>):

Para determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

---

<sup>38</sup> Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/016/2024

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)<sup>39</sup>**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que **estas pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.** La actualización de

---

<sup>39</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio generan la duda razonable respecto de la naturaleza de la publicidad difundida en los espectaculares y pintas de bardas denunciadas de oficio:

Imagen	Contenido
	Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816
	Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816
	Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816
	Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816

Tales anuncios:

- Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- Contiene elementos que identifican esa propaganda con la actividad que promueve el Doctor Guillermo Rafael Santiago Hernández, como ginecólogo obstetra, tales como:
  - El nombre del difusor.
  - No contiene imagen.
  - No se advierte que existan otros elementos.
- Las imágenes de las publicidades están relacionadas con el consultorio del citado galeno.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada de oficio en los espectaculares y las pintas de bardas, es dable sostener que tal propaganda es con fines de difusión de un consultorio médico, especialista en ginecología obstetra.

Por tanto, el hecho de que aparezca el nombre del actor en las señaladas publicidad, no las convierte, por sí mismas, en propaganda gubernamental ni, por ende, en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona distinta que no busca posicionarse a algún cargo de elección popular.

Se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre del actor (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

**Por tanto, se estima que las propagandas denunciadas de oficio que fueron difundidas mediante dos espectaculares y dos pintas de bardas no configuran el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

Tampoco puede ser considerada como propaganda gubernamental, en la medida que se desahogó en el Acta de Fe de Hechos emitida en septiembre de dos mil veintitrés, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en el Acta de Fe de Hechos referida y la diversa recabada por la misma responsable, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones del Director del Instituto Mexicano de la Juventud, ni existen elementos para poder determinar que se trata de la misma persona.

Además, en los espectaculares, ni en las pintas de las bardas no se menciona el cargo que ostenta como servidor público, y que tuviera como finalidad informar las acciones de la dependencia de Gobierno, promocionar imagen o nombre del Director del Instituto Mexicano de la Juventud.

Por tanto, no se puede acreditar por medio de los apellidos que se trata de la misma persona, esto porque el apellido que se plasma en la publicidad, si bien es igual al del servidor público referido, ha quedado demostrado que no se trata de la misma persona.

Conforme lo analizado, para que la responsable pudiera determinar si se acreditaba el elemento objetivo, debió realizar un análisis integral de las expresiones contenidas en los espectaculares y en las pintas de bardas el contexto en el que se emitieron, para poder concluir fehacientemente si la finalidad última fue precisamente la promoción personal del denunciado; así, debió analizar la totalidad de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

expresiones vertidas en los mensajes que contenía la publicidad (tanto en lo individual como en su conjunto) para establecer si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual no hizo, y en cambio, acreditó el elemento, sin que de este se advierta que se encuentre dirigido a favorecer de alguna manera al denunciado.

Mientras que, respecto del elemento temporal, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en septiembre de dos mil veintitrés, y el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas dio inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi ocho meses de que inicie, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>40</sup> de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, únicamente señaló que sería posible candidato y la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos

---

<sup>40</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad no constituye propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Ello con independencia de que el nombre al que se hace referencia en los espectaculares y en las pintas de bardas sea similar al del Director del Instituto Mexicano de la Juventud, con los medios de prueba recabados por la responsable y los ofertados y desahogados por la parte actora, queda demostrado que se trata de distinta persona.

De esta manera, si la publicidad denunciada carece de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental, tampoco podrían actualizar la infracción de promoción personalizada.

Por lo que, en este aspecto, también le **asista la razón** a la parte actora, pues, el Instituto de Elecciones partió de la premisa equivocada de que la mera utilización del nombre del médico Guillermo Rafael Santiago Hernández, se relaciona con el nombre del Director del Instituto Mexicano de la Juventud, sin tener elementos de prueba que estos estén vinculados de alguna manera, pero era suficiente para acreditar la promoción personalizada, cuando dicho ilícito se da en el contexto, precisamente, de la propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque el Instituto de Elecciones realizó un inadecuado estudio de la publicidad en los espectaculares y en las pintas de bardas denunciadas, dejó de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, así como los parámetros que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para el análisis de ese tipo de ilícitos.

Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban a la parte actora en la publicidad denunciada, no actualizaba el ilícito por el que se le siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que la promoción personalizada sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad en los espectaculares y las pintas de bardas denunciadas de oficio no constituyen propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

Por otra parte, en el concepto de agravio **D)** expuesto por la parte actora manifestó que contrario a lo expuesto por la responsable no se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo para la configuración de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, por cuanto que al primero de ellos justificó que

las publicidades fueron realizadas con fines comerciales por persona distinta a él; así como que su exposición no fue dentro del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, y tampoco efectuó un análisis de la proximidad y su sistematicidad con el inicio de ese proceso; y por último, que en ninguna parte de las publicidades se aprecie mensajes de apoyo, rechazo o alguna manifestación de voto a favor o en contra de alguien.

Agravio que, a consideración de este Tribunal Electoral, **es fundado**, por las razones que se expresan a continuación.

Aun y cuando la responsable tuvo por acreditados los elementos integradores de los actos anticipados de precampaña y campaña, al análisis del contenido de la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/386/2023<sup>41</sup>, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, realizada por el Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de esa institución, y con el que concluyó, que:

En cuanto al elemento personal, se encuentra colmado el requisito “sine quan non”, que lo es que un acto anticipado de precampaña y campaña, sea realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato, o candidato de algún partido político. Siendo este atribuible al actor, por ser un hecho notorio que es el Director del Instituto Mexicano de la Juventud, y que es militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político.

Respecto del elemento Temporal, porque las publicidades fueron exhibidas en un lapso de setenta y dos días en una etapa de interproceso que va de los procesos electorales 2021 y extraordinario 2022 a la celebración del próximo ordinario local 2024, es decir, a un escaso mes del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, y ante

---

<sup>41</sup> Medios de prueba que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

tal proximidad y sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, puede influir de manera negativa en ese proceso.

Y por último al elemento Subjetivo, en virtud de que las publicidades al contener el nombre y apellido del actor “Guillermo Santiago”, fueron realizadas con el fin de posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección popular.

Sin embargo, esto no es así, dado que los hechos objeto de estudio, en esencia, consisten en las publicidades de dos anuncios espectaculares, localizados en Carretera de cuota Chiapa de Corzo – San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1; y dos pintas de bardas, ubicadas en Boulevard Ignacio Allende y Niño de Atocha, esquina con Real del Valle, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; ambas con la leyenda “Dr. Guillermo Santiago” “Consultas al 9672319816”, como se muestra a continuación:

Espectacular 1



Espectacular 2



Barda 1



Barda 2



En ese sentido, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones<sup>42</sup>, ha determinado los siguientes:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio de las** precampañas y campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que **contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que, como se dijo, la autoridad electoral este en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, con plenitud de jurisdicción, procederá al análisis de esos elementos, para acreditar tales actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>42</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

## Elemento Personal

Aun cuando la parte actora adujo que le causaba agravio, en primer término, en cuanto a que no se encuentra acreditado el **elemento personal**, dado que las publicidades no fueron realizadas por él, dado que estas corresponden a mensajes con fines comerciales elaborados por una persona distinta de nombre Guillermo Rafael Santiago **Hernández** y no por él, DATO PERSONAL PROTEGIDO, sin embargo, contrario a ello, este Tribunal concluye que dicho elemento queda debidamente acreditado, ya que la responsable, fue atinada al invocar como hecho público y notorio la militancia que ejerce el denunciado en un partido político y que en este caso, lo es el partido político MORENA y justificando con eso la calidad que requiere el elemento en análisis.

Lo anterior es así, puesto que como lo determinan los artículos 2, numeral 1; 4, numeral 1, inciso b); 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

*“Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*(...)*

*b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”*

*“Artículo 4.*

*1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...”*

*“Artículo 30.*

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

*(...)*

*d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia...”*

Dichas porciones normativas, establecen la facultad que tiene todo ciudadano para ejercer libremente sus derechos políticos electorales, y entre ellos, registrarse ante un partido político que le da la calidad de militante y que tal información es de acceso público.

Lo cual la parte actora ejerció al tener tal registro desde el trece de octubre del dos mil trece, como se aprecia de la Consulta de Afiliados por Clave de Elector de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral<sup>43</sup> y aunque la responsable fuera omisa en precisar la fuente de obtención de la información, esto es a todas luces un acto legalmente probado, por tratarse de un medio de convicción contemplado en la Ley de la materia, además de cierto e indiscutible por encontrarse en una base de datos de una autoridad facultada para ello, y que por esa misma naturaleza no está sujeto a ser demostrado para sustentar una decisión jurídica, y en este caso, una posible sanción electoral.

Lo anterior, encuentra soporte en la Tesis, de rubro y texto siguiente:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOS TRIBUNALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI PROBADOS POR LAS PARTES. POR HECHOS NOTORIOS DEBEN ENTENDERSE, EN GENERAL, AQUELLOS QUE POR EL CONOCIMIENTO HUMANO SE CONSIDERAN CIERTOS E INDISCUTIBLES, YA SEA QUE PERTENEZCAN A LA HISTORIA, A LA CIENCIA, A LA NATURALEZA, A LAS VICISITUDES DE LA VIDA PÚBLICA ACTUAL O A CIRCUNSTANCIAS COMÚNMENTE CONOCIDAS EN UN DETERMINADO LUGAR, DE MODO QUE TODA PERSONA DE ESE MEDIO ESTÉ EN CONDICIONES DE SABERLO; Y DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, HECHO NOTORIO ES CUALQUIER ACONTECIMIENTO DE DOMINIO PÚBLICO CONOCIDO POR TODOS O CASI TODOS LOS MIEMBROS DE UN CÍRCULO SOCIAL EN EL MOMENTO EN QUE VA A PRONUNCIARSE LA DECISIÓN JUDICIAL, RESPECTO DEL CUAL NO HAY DUDA NI DISCUSIÓN; DE MANERA QUE AL SER NOTORIO LA LEY EXIME DE SU PRUEBA, POR SER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EN EL MEDIO SOCIAL DONDE OCURRIÓ O DONDE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO.”<sup>44</sup>***

---

<sup>43</sup> Consultable en: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnIDetalleAfiliado>

<sup>44</sup> Tesis: P./J. 74/2006 de la Novena Época, con registro 174899, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, junio de 2006 Materia(s): Común Página: 963.

De esta forma que, como se asentó en líneas que anteceden, se acredita el elemento personal, toda vez que el actor desde el trece de octubre del dos mil trece, ostenta la calidad de militante del Partido Morena, por lo tanto, en la fecha en que fue emitida la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador en su contra, el actor contaba con su afiliación a un partido político, y por ende, se encontraba sujeta a ser infractor de la normatividad electoral, como en este caso lo sustentó la responsable.

### Elemento Subjetivo

En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio de la misma manera que la infracción electoral anterior, generan duda razonable, en cuanto a que las publicidades difundidas y denunciadas de oficio consistentes en dos espectaculares y dos pintas de bardas, también puedan ser consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña, como se puede observar:

Contenido	Imagen
Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816	
Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816	
Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816	

<p>Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816</p>	
---	--

Entonces, para que tales actos puedan ser considerados como anticipados de precampaña y campaña, debemos recordar, que estos deben contener llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña, proceso electoral ordinario o extraordinario para cierta candidatura o partido político.

De tales medios de prueba, se advierte que:

- Si bien están dirigidos a la población en general, estas no contienen expresiones respecto a que la denunciada busque el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el Estado de Chiapas, al no expresar el cargo que pretende contender.
- De la misma manera, no se deduce la calidad del denunciado
- Y por último, las expresiones ahí contenidas, tampoco están encaminadas a generar en la sociedad el llamamiento al voto en su favor, de algún partido político o en contra de otra persona o partido.

De esta manera, del contenido y difusión de las publicidades denunciadas de oficio en los espectaculares y las pintas de bardas, es dable sostener que tales propagandas no conllevan al fin de realizar actos anticipados de precampaña y campaña con los que se busque posicionar a algún cargo de elección popular al denunciante.

Ante ello, se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre e imagen del actor en su calidad de militante del partido Morena, y de Director del Instituto Mexicano de la Juventud, resulten



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

infracciones a la ley electoral, como lo son actos anticipados de precampaña y campaña, debido que la responsable no motivó, ni fundó la razón del porque el posicionamiento y apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección estatal, siendo esto insuficiente para tener por acreditado el **elemento subjetivo** de aquellos ilícitos.

Ya que, como se refirió este elemento es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbano, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de

obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad responsable de la **Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIIIIXIV/386/2023<sup>45</sup>**, se advierte lo siguiente:

Publicidad denunciada	Contenido
	<p>“Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816</p>
	<p>Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816</p>
	<p>Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816</p>
	<p>Dr. GUILLERMO SANTIAGO. CONSULTAS 9672319816</p>

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que la parte denunciada haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de alguna

<sup>45</sup> Visible a foja 002 del Anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

**Puesto que dichas publicaciones contienen imágenes, mensajes y colores variados, que claramente no se puede advertir hagan un llamado al voto; ni que de forma contextual arriben a una conclusión distinta, esto porque en las publicaciones no se identifica al denunciado como un candidato por el cual votar, o apoyo para algún partido político; en suma, del análisis íntegro de las publicaciones, este Tribunal Electoral considera que no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen esa significación, al tratarse solamente del nombre del denunciante, sin que tuviera expresiones que denoten un llamamiento al voto para alguna candidatura o partido político, por no contenerlo, y que ello generara una posición y apoyo en la ciudadanía con fines para alcanzar un cargo de elección en el Estado.**

A mayor abundamiento, existe Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVI/427/2023**<sup>46</sup>, de trece de octubre del dos mil veintitrés, en donde el Fedatario Electoral designado, hizo constar que la llamada telefónica realizada al número 9672319816, expuesto en la publicidad denunciada e hizo constar que tal número pertenece a un consultorio médico del ginecólogo obstetra Guillermo Santiago, ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo tanto, con dicha probanza, se logra soportar que tanto los espectaculares y pintas de bardas no corresponde a anuncios que tengan la finalidad de un llamamiento al voto para el hoy actor, y con esto un posicionamiento ante

---

<sup>46</sup> Medio de prueba que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documento público expedido por la autoridad facultada para ello, y que en este caso se trata del Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.

una contienda electoral, dado que como se aprecia se trata de una diversa persona que promociona comercialmente su profesión.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acredita dicho elemento para que entre otros, se tenga por justificada la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.**

### **Elemento Temporal**

Contrario a lo sostenido por la responsable, el **elemento temporal**, no se encuentra acreditado a medida que como lo tuviera por cierto, no se resalta una proximidad a la etapa de **interproceso** que menciona, va del inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, esto es por ser retiradas las publicidades el siete de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo una exposición por setenta y dos días (septiembre de ese año) y a tan solo un mes del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2024 (siete de enero del año en curso), y ello llevara al actor a un posicionamiento anticipado a la precampaña o campaña frente a la ciudadanía para colocarlo en las preferencias electorales.

Primeramente, es dable establecer que la etapa de interproceso o intercampaña se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el sentido de que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Entonces, tomando en cuenta que al momento de la emisión de las publicidades no transcurría proceso electoral en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de Gobierno en Chiapas, ya que las citadas publicidades en los espectaculares y la pinta de dos bardas acontecieron en el mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora, si bien el cinco de enero el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2022, empero, en acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la convocatoria dirigida a la Ciudadanía, Partidos Políticos, y en su caso, Candidaturas Independientes, para participar en el PELE 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, el Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas; de ahí que se advierta que en la localidad en la que fueran ubicadas las publicidades no transcurría ningún proceso electoral y por ende, tampoco la preparación de los mismos, para poder establecer con ello que existía una etapa de intercampana entre el Proceso Extraordinario 2022 con el Proceso Local Ordinario 2024, mismo que acorde a lo dispuesto por el artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dio inicio en la segunda semana del mes de enero de este año.

Del mismo modo, ocurre respecto con el Proceso Ordinario Local 2021, toda vez que ese mismo Consejo General del Instituto de Elecciones, el treinta de septiembre de esa anualidad declaró la conclusión de tal procedimiento, por ende, tampoco se encontraba transcurriendo la etapa de intercampana entre aquel proceso y el actual Ordinario Local 2024.

Entonces, conforme a ello, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi cuatro meses de que inicie el Proceso Local Ordinario 2024, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate,

para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo actual, que también tuviera una influencia entre los comicios electorales extraordinarios del año dos mil veintidós en los que únicamente se llevó a cabo en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, el Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas; y el local ordinario dos mil veintiuno ya concluido.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V; 170; y 305, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, **dado que los procesos electorales locales tanto ordinarios y extraordinarios de los años 2021 y 2022, el primero había concluido y el segundo fue realizado en municipios distintos al que estuvieron publicados los anuncios y respecto al ordinario de este año inició el siete de enero de esta anualidad, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de actos anticipados de precampaña y campaña violatoria de la norma constitucional de referencia, dado que del inicio de su publicación veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, no se encontraba vigente ningún proceso electoral, y en lejanía del actual 2024.**

Por tanto, **se estima que las publicidades denunciadas de oficio, que fueron difundidas mediante dos espectaculares y dos pintas de bardas no configuran los referidos ilícitos de actos anticipados de precampaña y campaña.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos

anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, **dejándose sin efectos** la determinación de responsabilidad de la parte actora en la comisión de la infracción de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y **la vista ordenada** a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, impuesta que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### RESUELVE

**Único.** Se **revoca** la resolución IEPC/PO/DEOFICIO/052/2023, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**

Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA